

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRIPCION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (C. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Reglamento de instrucción primaria.

(CONTINUACION)

Art. 20. Cuidará el Presidente de que en el curso de la discusion de los dictámenes hablen alternativamente y sin interrupcion, un vocal en pro y otro en contra, y de que espongan su parecer sobre el asunto cuantos lo deseen, á menos que se declare suficientemente discutido por la Junta ó la sección.

Si algun vocal lo reclamare, se suspenderá la discusion de un dictámen hasta la sesión próxima, á no ser en caso de urgencia declarado por la Junta.

Art. 21. Las votaciones se harán levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprueben, ó nominalmente principiando por el último de los votales.

Art. 22. Los negocios se resolverán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, si se trata de disciplina, se entenderá el asunto resuelto en sentido favorable al interesado. En los demás se aplazará el acuerdo para la sesión próxima á que se citará expresando que ha de discutirse y votarse el asunto en cuestión. Si resultare también empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. Cuando se desapruebe un dictámen, si la sección, comisión ó ponente aceptare la resolución de la Junta, se redactará de nuevo en los términos en que se hubiere resuelto. En otro caso, se consignará el acuerdo de la Junta á continuación del dictámen del ponente.

Los dictámenes que apruebe la Junta se redactarán como emitidos por la misma.

Art. 24. Publicado que sea el resultado de una votacion, podrá pedir cualquiera vocal que conste su voto en contra, y anunciar voto particular, que deberá presentarse en término de tercero dia.

El voto particular en las secciones se extenderá á continuacion del dictámen de la mayoría. Si se presenta en la Junta, pasará á la sección, comisión ó ponente cuyo dictámen hubiere prevalecido, para su refutacion si lo estimare conveniente, y se extenderá con la refutacion en su caso despues del dictámen de la Junta.

Art. 25. La Secretaría llevará un registro general en que se hará constar la fecha de entrada y salida de los expedientes y los demás registros necesarios para el mejor orden y clasificacion de los negocios. Tendrá asimismo un libro copiador de actas, otro de dictámenes y otro de los acuerdos generales de la Junta.

Art. 26. Solo podrán facilitarse las actas de la Junta á los vocales de la misma, y con autorizacion del Gobierno á los Tribunales de justicia.

No podrán publicarse los dictámenes de la Junta, ni de las secciones, sin expresa autorizacion concedida de Real orden.

Art. 27. El Secretario general tendrá bajo su inmediata dependencia los auxiliares necesarios, uno de ellos letrado, correspondiente á la planta del Ministerio de Fomento, y el indispensable número de escribientes y subalternos.

Serán obligaciones de los auxiliares extractar y preparar los expedientes, dar cuenta de ellos al vocal ponente y recibir sus instrucciones para la redaccion del dictámen si se la encomienda. Auxiliarán ademas á los Secretarios de sección en sus trabajos.

Art. 28. Si la Junta lo creyere conveniente, formará un reglamento en que se determine mas particularmente las reglas para el orden interior de la misma y para el servicio de la Secretaría.

Art. 29. Se habilitará local conveniente para la Secretaría y las secciones de la Junta en el edificio del Ministerio de Fomento.

Art. 30. La Junta superior de instrucción primaria y sus individuos

tendrán las mismas consideraciones, prerrogativas y tratamiento que el Real Consejo de Instrucción pública y sus vocales.

Los individuos de la Junta usarán tambien el mismo traje de ceremonia que los Consejeros, con una medalla especial.

CAPÍTULO III.

De las Juntas provinciales de Instrucción primaria.

Art. 31. Las Juntas provinciales de Instrucción primaria se componen de los once vocales designados en el art. 60 de la ley. En las provincias donde hubiere dos ó mas Sedes episcopales, formará parte de la Junta el Prelado que tuviere su residencia en la capital.

Art. 32. Los vocales de las Juntas que lo fueren en concepto de individuos de otras corporaciones se renovarán cuando se renueven estas, y los de libre elección cada cuatro años, por mitad de dos en dos años.

Los Gobernadores y los Prelados diocesanos harán oportunamente la propuesta en terna para el nombramiento.

Art. 33. Los Secretarios de las Juntas provinciales serán nombrados en los términos que prescribe el art. 50 de la ley, entre aspirantes comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

1.º Licenciados en derecho civil ó canónico, filosofía y letras ó ciencias, mayores de 25 años.

2.º Directores de escuelas normales con cinco años de antigüedad en su cargo.

3.º Profesores de escuela normal con buena nota en su expediente y ocho años de servicios en dicha categoría.

4.º Inspectores provinciales de instrucción primaria y Secretarios de las Juntas de instrucción pública con cinco años en el desempeño de su cargo ó ocho en el magisterio de escuela pública y sin nota alguna desfavorable en el expediente.

Art. 34. Corresponde á las Juntas provinciales de primera enseñanza:

1.º Las ejecucion y puntual cumplimiento de la ley y demás dispo-

siciones oficiales concernientes al ramo.

2.º Promover la creacion y mejora de las escuelas, la construccion y forma de los locales y su habilitacion, segun las necesidades de la educacion y enseñanza.

3.º Intervenir la entrada y salida de los fondos de la caja provincial, y cuidar de la buena inversion de todos los destinados á la instrucción primaria.

4.º Proveer las escuelas de entrada y primer ascenso á tenor de las facultades que la ley les otorga, y elevar propuestas para las demás, previas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar la conducta de los maestros, para aleistar á los buenos en el cumplimiento de sus deberes, y corregir á los que se hiciesen acreedores á castigo.

6.º Promover la concurrencia de alumnos á las escuelas.

7.º Ordenar lo conveniente para la buena educación y provechosa enseñanza.

8.º Auxiliar á las Juntas locales en el cumplimiento de sus deberes.

9.º Interesar á las personas acomodadas e influyentes de los pueblos en favor de la instrucción primaria, y proponer al Gobierno á las que se distingan para los premios que consideren procedentes.

Art. 35. Corresponde igualmente á las Juntas provinciales la inspección y vigilancia de las escuelas normales donde las hubiere, por medio de una comision compuesta de tres individuos de su seno nombrados por las mismas Juntas.

Art. 36. Las Juntas provinciales ejercerán las funciones de Junta local en las capitales de provincia por medio de una comision que designarán de tres individuos de su seno.

Art. 37. Las Juntas provinciales tendrán correspondencia directa con el Gobierno, autoridades, corporaciones y personas á quienes crea oportunuo dirigirse en interés de la instrucción primaria.

En sus comunicaciones con los Prelados diocesanos usarán la fórmula ruego.

Art. 38. Para el mayor orden y spedicion de los trabajos que se les encomienden, llevarán las juntas

por separado los registros siguientes:

1.º De los pueblos que tienen escuela propia ó de distrito, ó la tiene á cargo de párroco, coadjutor ó otro sacerdote, con expresión del número y clase de las de cada una y del estado de los locales y enseres.

2.º De los pueblos, aldeas y caseríos privados de escuela.

3.º De los que la tienen de adultos.

4.º De los maestros y auxiliares, con expresión de sus circunstancias según lo dispuesto en el art. 61 de la ley.

5.º De la matrícula de los que, con dispensa de la carrera especial, según la ley verifican los ejercicios prácticos en las escuelas modelos.

Como comprobante de estos registros, y para llevarlos con exactitud, habrá una cédula para cada pueblo, aldea y grupo de caseríos, y otra para cada maestro y auxiliar, donde se anotarán los datos necesarios para los registros y los cambios y alteraciones á medida que ocurrían.

Art. 39. En la organización del servicio de la Instrucción primaria se atenderán las Juntas en un todo á lo dispuesto por los Prelados en lo concerniente al número y situación de las escuelas que encuentren á los párrocos, coadjutores u otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, sin perjuicio de crear las demás escuelas que hiciere falta para satisfacer las necesidades en la mayor escala posible, ya con el carácter de permanentes ó con el de temporadas, ya para un solo pueblo ó aldea ó para los que puedan reunirse con provecho, formando distrito escolar á cargo de maestros habilitados, aun cuando fuesen seglares.

Art. 40. Cuando no existieren todas las escuelas que según el plan trazado por la Junta son necesarias en una provincia, se escogerán medios y recursos para la creación de las que faltaren, instruyendo un expediente para cada una, de cuyo estado deberá darse cuenta á la Dirección general de Instrucción pública en los ocho primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 41. En el plan de escuelas de cada provincia se comprenderán, aunque no sean obligatorias en localidades determinadas, las de párculos y las nocturnas y dominicales de adultos que se consideren necesarias. Una vez satisfechas estas atenciones, y donde hubiere recursos, se crearán también escuelas donde los aprendices y artesanos puedan ampliar la instrucción adquirida en su niñez ó en las escuelas ordinarias de adultos.

Cuando los maestros y maestras de instrucción primaria no se encargaren por cualquier motivo justificado de las escuelas de adultos, se encargarán á otras personas de notoria moralidad e instrucción, á juicio de las Juntas.

Art. 42. Cuando los recursos de los pueblos no bastaren para sostener el número de escuelas que reclaman las atenciones de la enseñanza, lo mismo que cuando los alumnos concurrentes á una de ellas no pudieren ser dirigidos por un solo maestro, se dividirán las escuelas en clases separadas á cargo de auxiliares, bajo la responsabilidad del maestro principal.

Art. 43. Todos los años examinarán las Juntas oportunamente los presupuestos municipales de las escuelas y propondrán á los Gobernadores su aprobación ó las alteraciones que con arreglo á la ley y á las necesidades de la enseñanza convinieren hacer en ellos. Pedirán también chan-

tas noticias consideren conducentes á comprobar la buena inversión de los fondos, y exigirán cuentas cuando fuere necesario, no sólo á los maestros de los Ayuntamientos, sino también á los patronos y administradores de las obras pías y sus fábricas pia-sos en lo tocante á las escuelas.

Art. 44. En los ocho primeros días de cada trimestre formarán las Juntas una relación de los pueblos que se hallaren en descuberto de las obligaciones de la instrucción primaria, con expresión de las cantidades que adeudaren, y sin perjuicio de practicar las más eficaces diligencias para que se realice el pago, se publicará la expresada relación en el Boletín Oficial de la provincia, del cual se remitirá un ejemplar á la Dirección general de Instrucción pública para los efectos oportunos.

Art. 45. Revisarán las Juntas con toda scrupulosidad las cuentas de la consignación para el material de las escuelas, examinando si los gastos están conformes con el presupuesto, si se han hecho con la posible economía y si los objetos adquiridos son necesarios y de los aprobados.

Queda absolutamente prohibida la inclusión en este presupuesto de cantidad alguna por libros ó enseres cuando adquisición no haya sido previamente acordada por la Junta.

Cada semestre se formará cuenta por duplicado, una con los comprobantes para la municipal, y otra para remitir á la Junta, que después de examinada en la forma dicha, expedirá un libramiento por los sobrantes en favor de la caja provincial.

Art. 46. En los expedientes para proveer las escuelas, tanto por concurso como por oposición, se harán constar los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes, particularmente los que se indican en los artículos 52 y 53 de la ley.

Una comisión de la Junta, compuesta de tres individuos y nombrada en la primera sesión de Enero y Julio, hará el examen comparativo y razonado de los méritos de cada aspirante, y en su vista formulará una propuesta que se someterá á la deliberación de la Junta.

Las ternas para las escuelas de provisión del Gobierno, con el extracto de los méritos y servicios de los aspirantes y el dictámen razonado de la comisión y el de la Junta si no estuviere conforme, se remitirán al Director general de instrucción pública dentro de los 15 primeros días después de los ejercicios de oposición ó de la terminación del plazo del concurso.

Art. 47. Cuando á petición de los interesados ó por propia iniciativa creyeren las Juntas que un maestro es acreedor á ascender en categoría sin variar de residencia, instruirán expediente en que se hagan constar sus merecimientos y se remitirá al Ministerio de Fomento, para acordar lo procedente, después de oír el parecer de la Junta superior.

Art. 48. En lo concerniente á premios y castigos de los maestros, acordarán las Juntas lo que proceda, previo dictámen de una comisión especial.

Las propuestas que se hagan al Gobierno irán acompañadas del dictámen de la comisión, y cuando no fuere aprobado, del de la Junta.

En los expedientes de suspensión y separación de los maestros, la Junta procederá con preferente actividad para que no se demore la declaración de inocencia ó de culpabilidad, con perjuicio de la enseñanza.

En casos urgentes se acordará la suspensión de los maestros, prescindiendo de las formalidades antes es-

presadas y dando cuenta al Gobierno.

Art. 49. En los meses de Febrero y Julio la Junta remitirá al Gobierno un resumen del número de alumnos que concurren á las escuelas y de los que hallándose en edad de asistir no lo hacen, indicando los medios a adoptar por la misma para promover la concurrencia y proponiendo los que consideren eficaces y estén en la competencia del Gobierno.

Art. 50. Todos los años se celebrará en las capitales de provincia una exposición pública que estará abierta desde el 25 de Diciembre hasta fin de Enero, con los trabajos de los alumnos de las escuelas que se remitirán al efecto y á que podrán agregarse los concernientes á instrucción primaria que presentesen los maestros u otras personas. En vista del resultado de la exposición, la Junta elevará á la Dirección general de instrucción pública la propuesta de premios que estime justa y conveniente.

Art. 51. En todo el mes de Septiembre remitirán las Juntas á la Dirección general de instrucción pública un informe acerca del estado, progresos y necesidades, con un resumen estadístico de la instrucción primaria en la provincia.

Art. 52. Las Juntas celebrarán dos sesiones al mes, conforme á lo dispuesto por la ley, y las extraordinarias que acordare el Presidente.

En las discusiones se seguirá el orden establecido para la superior en cuanto fuere aplicable.

Las deliberaciones de la Junta versarán sobre el dictámen de las comisiones ó ponentes que se nombrare y sobre los asuntos de que dé cuenta la Secretaría.

Art. 53. Las Juntas provinciales podrán llamar á su seno á las personas que por su experiencia ó conocimientos conviniere consultar en asuntos determinados, obteniendo previamente permiso de sus Jefes, si fueren empleados.

Podrán llamar igualmente á los maestros de quienes hubiere quejas, para pedirles explicaciones y amonestarles.

Art. 54. Los Gobernadores proporcionarán local á propósito para el servicio de las Juntas, el cual deberá contener por lo menos sala de sesiones, salón para exámenes y exposiciones públicas, gabinete para la Secretaría y el archivo. En cuanto sea posible, la sala de sesiones y la Secretaría deberán hallarse en el mismo edificio del Gobierno de provincia. Los demás deportamentos podrán estar en el edificio de la escuela-móvil.

Art. 55. La planta de la Secretaría de las Juntas se compondrá de un Secretario, de un oficial auxiliar con dos terceras partes del sueldo del Secretario, dos escribientes y un portero-conserje.

Estos empleados serán elegidos en lo posible de entre los que en el día sirven en las Juntas de instrucción pública y de primera enseñanza.

Art. 56. La Secretaría dependerá exclusivamente de la Junta, cuyo Jefe superior será el Presidente, pero estará abierta durante las mismas horas que las oficinas del Gobierno de provincia, sin perjuicio de los trabajos extraordinarios que el despacho de los negocios requiera.

Art. 57. Los gastos del personal y material de las Juntas estarán á cargo de las provincias respectivas. Los sobrantes que pudieran resultar por vacantes u otras causas ingresarán en la caja provincial.

En el mes de Julio se remitirá á la Dirección general copia de la cuenta original de la Junta, que con-

los documentos justificativos debe servir de comprobante en las de la provincia.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA Provincia de Santander.

Sanidad marítima.

El Exmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 23 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Marca lo siguiente:

Pasada á consulta del Real Consejo de Sanidad la comunicación que el Director del puerto de Cartagena elevó con fecha 19 de Enero último á la Dirección general del ramo, solicitando se modifique la disposición de las ordenanzas de aduanas que exige á los buques la presentación de los manifiestos del cargamento y víveres que conducen, antes de veinte y cuatro horas de haber dado fondo, a ha evacuado en los términos siguientes:

Exmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Real Consejo por unanimidad del dictámen de su segunda sección que á continuación se inserta. La sección se ha hecho cargo de lo manifestado por el Director de Sanidad marítima del puerto de Cartagena al Director general de Beneficencia y Sanidad, sobre los inconvenientes que se presentan en el Lazareto de aquel puerto para dar cumplimiento á varias disposiciones y sobre todo á lo exigido por las ordenanzas de Aduanas, de que presenten todos los Capitanes de los buques que entren en el puerto á las oficinas del ramo, antes de veinte y cuatro horas de haber dado fondo, los manifiestos del cargamento y víveres que conduzcan, bajo la pena de 200 escudos al que no lo verifique.

Esta disposición, según el indicado Director, no ha previsto los casos en que dichos buques se encuentran incomunicados y sujetos á las leyes sanitarias por las cuales quedan en suspensión todo género de operaciones con el buque cuarentenario que no se le dé entrada hasta después de concluida toda observación, quedando por lo tanto sin ningún resultado favorable la presentación de los indicados manifiestos. Esto también tiene lugar cuando es despedido para Lazareto sucio el buque que estando en observación ha tenido algún accidente á bordo.

Basado en estas razones y en el abuso que se comete al permitir la entrada en el Lazareto de observación á los dependientes de los Cónsules, á los consignatarios y barquilleros que tienen que tomar notas de los capitanes de los buques para redactar los manifiestos, lo que da por resultado el continuo trato con los incomunicados que puede acarrear graves perjuicios á la salud pública, ha creído conveniente impedir á toda persona pasar al Lazareto, poniendo á su entrada un bote con guardia de Sanidad, señalando con valizas el radio del mismo, y que faterin el Gobierno de S. M. no resuelva otra cosa, los empleados en el citado sitio reciban los manifiestos de los capitanes de los buques y los comuniquen á quienes correspondan, guardando todas las procuraciones.

Esta determinación además impide que pueda ser origen de combinaciones para defraudar al Tesoro la

entrada en el Lazareto de los encargados de formar los indicados manifiestos.

Vistas las ordenanzas de Aduanas de 1861, y especialmente su art. 13 que dice: «Cuando un buque procedente del extranjero no fuere admitido á plática, el patron ó capitán entregará al Jefe del resguardo del puerto el pliego ó pliegos que traiga del Cónsul español para el Administrador de la Aduana; y el referido Jefe del resguardo examinará su estado á presencia de los individuos de la Comisión de la Junta de Salud, estudiándose la correspondiente diligencia si se notare alguna falta.»

Considerando que los inconvenientes presentados por el Director de Sanidad marítima del puerto de Cartagena para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5º de la citada instrucción sobre la manera de presentar los manifiestos, se hallan perfectamente desvanecidos y aclarados en el art. 18 de las ordenanzas de Aduanas que determina la forma y manera con que ha de llevarse á cabo esta operación cuando el buque se encuentre incomunicado; y considerando, que hallándose previsto en la citada disposición el caso manifestado por el Director, el contacto inmediato y comunicación no se verifica y por lo tanto nada hay que temer para la salud pública,

La Sección es de dictámen que procede consultar al Gobierno de S. M. la negativa de lo manifestado por el indicado Director, encargándole subordinar sus actos á lo determinado por las ordenanzas de Aduanas y disposiciones sanitarias dictadas en consonancia con aquellas. Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., delyviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta corporación en 10 de Febrero próximo pasado.

Y conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por el espresa lo alto cuerpo, se ha dignado resolver de conformidad con el mismo, mandando que esta determinación se circule á los Gobernadores de las provincias marítimas para que las Direcciones sanitarias de los puertos la tengan presente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los fines que se expresan en el anterior inserto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para su mayor publicidad y efectos que la misma determina.

Santander 18 de Junio de 1868.— Bartolomé de Benavides y Campuzano.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Gobierno con fecha 22 de Mayo último la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la circulación de valores ilegales, que con el nombre de pagarés, quédanes y otros, han puesto en circulación algunos establecimientos particulares ó casas de comercio en varias plazas del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado:

1º Que se circulen á las plazas citadas los Reales órdenes de 26 de Junio y 28 de Setiembre de 1857 expedidas por el Ministerio de Fomento, á fin de que puestas en vigor tengan el debido cumplimiento.

2º Que deban quedar fuera de circulación y sin valor alguno legal los abonarés, cartas-órdenes y tal-

nes al portador y demás documentos que carecen de los requisitos prescritos en la legislación vigente, en un plazo que no excederá de tres meses.

3º Que se exceptuarán de esta medida los talones por cuentas corrientes, las obligaciones con interés y á plazo fijo, siempre que lleven el timbre ó sello correspondientes, y las cartas-órdenes de pago nominativas procedentes de los Bancos y Sociedades de crédito.

4º Que se recomienda á los Tribunales no admitan reclamación alguna sobre los efectos comprendidos en la prohibición; y á los Agentes de Cambio y Corredores que no autoricen contrato ni operación, pena de nulidad.

Y 5º Que V. S. prevenga á las autoridades y dependientes administrativos de los respectivos ramos vigilen para que se eviten las instrucciones sobre documentos de giro.

De orden de S. M. lo digo á V. S. acompañándole copia de las dos Reales órdenes citadas para los efectos expresados.»

Lo que se inserta en este boletín con copia de las dos Reales órdenes de referencia, para los efectos que se previenen.

Santander 15 de Junio de 1868.— Bartolomé de Benavides.

Reales órdenes que se citan.

«Ministerio de Fomento.—Comercio.—Excmo. Sr.: Al Gobernador de la provincia de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente: «He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada con fecha 5 del corriente por D. Bartolomé Vidal y D. Juan Magaz, en representación de las sociedades de Crédito y Cajas de

descuento establecidas en esa ciudad solicitando que se retiren de la circulación en esa plaza, al spirar el término prefijado por Real orden de 26 de Junio último, los abonarés ó pagarés que no sean á la orden, á plazo fijo, y que no se hallen estendidos en papel del sello correspondiente, y que por el contrario, se suspendan los efectos de la citada Real orden en lo que se refiere á talones, obligaciones y órdenes de pago expedidas por dichas sociedades hasta que instruido el oportuno expediente se pueda adoptar una resolución definitiva; y entiendo S. M. de los fundamentos de la empresa la reclamación y de lo informado acerca de ella por V. E. y por el Capitán general de esa provicia, se ha servido resolver: Primero, que no se consideren comprendidos en la Real orden de 26 de Junio repetidamente citada, los talones girados á cargo de dichas sociedades ni sus obligaciones y órdenes de pago que circulen actualmente en esa plaza. Segundo, que los efectos comerciales que en lo sucesivo hayan de circular á cargo ú órden de las referidas sociedades, sean en cuanto á talones los librados por cuentas corrientes; como obligaciones los que se expidan con interés y á plazo fijo é inalterable, y las órdenes de pago las que sean nominales ó á favor de persona determinada. Y tercero, que estimándose estas disposiciones como propiamente aclaratorias de la adoptada en 26 de Junio próximo pasado, se lleva en todo lo demás á efecto lo mandado, y cuide V. E. de que no vuelvan á circular en esa plaza efectos ni papel alguno de crédito que se hallen expedidos sin los requisitos exigidos por las leyes mercantiles. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 28 de Setiembre de 1857.— Claudio Moyano.—Sr. Ministro de Hacienda.

«Ministerio de Fomento.—Excelentísimo señor: Visto de nuevo el expediente promovido acerca de los inconvenientes que ofrece en esa plaza la circulación de abonarés y otros documentos de crédito análogos, y de conformidad con el dictámen emitido por la Comisión encargada de proponer las reformas convenientes en las leyes mercantiles; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de lo que se previno á V. E. en 10 de Marzo último, haga entender á las Administraciones respectivas de las sociedades anónimas establecidas en esa ciudad, y á la Junta de Comercio de la misma, para que llegue á conocimiento de todos los que estén dedicados á este ramo, que no pueden considerarse válidos para los efectos legales los abonarés-talones, órdenes al portador y demás documentos de crédito, ya procedan de particulares, ya de las sociedades referidas, y no tengan todas las condiciones y requisitos marcados por la legislación mercantil; y que en su consecuencia, dentro del breve término que al efecto señalará V. E., deberán sus libradores recoger los que carecieren de aquellas circunstancias, para su cancelación y expedición de los títulos legítimos que han de reemplazarlos con las formalidades prevenidas por la ley. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Junio de 1857.

—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.»

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Relación de las operaciones que debe practicar el Ingeniero D. Marcial Olavarria, acompañado del Auxiliar facultativo D. José Ferrer y Estrader, en término de los pueblos que se expresan á continuación, del partido de Po-tes, y en los días que se señalan.

Primer periodo: Del 3 al 10 de Julio.

Número	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
1.245	Margarita	D. Armando Montluc	D. Valentín Gómez...	Val de S. Vte...	Demarcacion.
1.244	Sol	Real Compañía Asturiana..	Ramon G. Lomas ..	Herreras.....	Idem.
1.261	Prenda Tercera	D. Juan María Pingaud..	No le tiene.....	Idem.....	Reconocimiento.
1.153	Santa María	Cárlos Puis.....	Idem	Peñarrubia	Idem.
1.324	Santa María	Luis Ratier.....	De Santander	Idem	Idem.
1.355	Santa Catalina	El mismo.....	Idem	Idem	Idem.
1.178	Concha	Juan Albaca	Idem	Idem	Demarcacion.
»	Ultima de Andara	Sociedad Esperanza.....	D. Antonio Quevedo..	Tresviso.....	Reconocimiento.
	34 Matilde	Sociedad Providencia.....	José María Ceballos.	Idem	Idem.
1.031	A tiempo	D. Juan Gutierrez Sanjuan.	No le tiene	Idem	Idem.
		Manuel H. Huerta.....	Idem	Idem	Idem.

Segundo periodo: Del 11 al 18.

1.206	Rica	D. Francisco García Rábago	D. Benito G. Villasana Castro ó Cillorigo	Demarcacion.
»	Fontana	Matías La Madrid.....	D. Potes	Camaleño
	Montañesa	D. Dionisia Celis.....	Idem	Reconocimiento.
1.062	Pelayo	Sociedad Esperanza	D. Antonio Quevedo..	Idem
1.030	Fosforcente	Sociedad Providencia	José María Ceballos	Espinama
1.242	Esperanza	D. Jacinto Movellan.....	De Santander	Demarcacion.
1.248	María Josefa	Leon Colongues	Idem	Subsanacion.
1.249	Lorenza	El mismo	Idem	Camaleño

Tercer periodo: Del 19 al 21.

1.279	Esperanza	D. Timoteo Villa	D. Raimundo Rodríguez	Vega de Liébana Demarcacion.
1.289	Guadalupe	Armando Montluc	Valentin Gómez Co-slo	Idem

Administración de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Segundo remate en arriendo de fincas de menor cuantía administradas por el Estado.—Remate para el día 5 de Julio de 1868 y hora de las once de su mañana.

Modiano á que por falta de postor no tuvo efecto la primera subasta de las fincas que se expresan á continuacion, he acordado que en dicho dia y hora se proceda al segundo remate de las mismas con la rebaja de la mitad de condiciones que obra por cabeza de cada expediente, el cual tambien figura inserto en el Boletín Oficial de la provincia del lunes 2 de Marzo ultimo.

Múmero del inventario.	Clase, cabida y número de las fincas.	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Partido judicial.	Corporación á que corresponden.	Nombre del último llevador.	Ganancia por que salió a subasta. Escd. Mil.
27 al 29 de urbanas 6335 al 6411 de rústicas 6412 al 6445	955 3 casas, tres tierras, 16 viñas, 9 viñas, 19 prados y 6 tierras de 162 carros..... 7730 7733	Santullán.	S. V. la Barquera. Id. Id. Id.	S. V. la Barquera. Cabildo Econ. de S. V. de la Barquera Beneficio de idem Cabildo de idem. Idem ..	D. Remigio García Prudencio Sanchez y otros Antonio Fernandez y otros José Gonzalez Diego Gutierrez.....	371 17 650 14 830 2 500	
En el mismo dia y hora arriba in licada y ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan, se celebrará la cuarta subasta en arriendo de las fincas que á continuacion se mencionan, con la rebaja del 10 por 100 del tipo que sirvió de base para la tercera, todo conforme al anuncio y pliego de condiciones que obra por cabeza de cada expediente, el cual figura inserto en dicho Boletín Oficial.							
285	Una tierra de un cuarto de carro y 9 varas.....	Viana.	Cabuérniga.	Cabuérniga.	Emita de la Concepcion de Viana . D. Benito Portilla Luminaria del Santísimo de idem... El mismo. Iglesia de Carmona..... Pablo Gonzalez.....	4 896 » 047 » 283	
323	Un prado de 180 vacas.....	Id.	Carmousa.	Castro-Urdiales.	Emita de Santa Ana..... Emita de Santa Isabel..... Idem de Nuestra Señora de Palacios.	» 072	
908	Una tierra de un carro.....	Id.	Guriezo.	Id.	Idem de Santa Catalina de idem....	» 072	
914	Una tierra de una fanega.....	Id.	Guriezo.	Id.	Idem.....	» 126	
009 y 910	Una tierra de una y media fanegas..... 2 tierras de 500 varas.....	Id.	Guriezo.	Id.	Cabildo eclesiástico de Islares..... Cabildo eclesiástico de Guriezo..... Emita de Ntra. Sra. de Latas..... Emita de San Vicente..... Iglesia de Riaño..... Iglesia de Tarrueza.....	» 981 » 594 » 384	
915	Un terreno de 50 brazas.....	Id.	Guriezo.	Id.	Laredo.	» 594	
916	Un terreno de 20 brazas.....	Id.	Guriezo.	Rivamontan al Mar.	Entrambasaguas.	» 594	
924 al 936	5 tierras, 3 viñas y 5 campas de 607 brazas.....	Id.	Guriezo.	Medio Cuteyo.	Id.	» 648	
946 al 953 y 77	Una casa y 8 tierras.....	Id.	Guriezo.	Sotérzano.	Id.	» 072	
965 al 968	4 prados de 23 carros.....	Id.	Guriezo.	Laredo.	Id.	» 304	
1009	Un terreno con árboles.....	Id.	Guriezo.	Rivas.	Id.	» 278	
4154	Una tierra de 2 carros.....	Id.	Guriezo.	Tardes.	Id.	» 549	
1823, 21 y 71	Una casa tejavana y 2 terrenos.....	Id.	Guriezo.	Vega de Liébana.	Id.	» 008	
1592 y 1593 1526 y 1527	2 prados de un carro y 3 colobos..... Un prado de un carro..... Una viña de un obrero.....	Id.	Guriezo.	Tardes.	Id.	» 230	
1769	Una tierra de dos carros.....	Id.	Guriezo.	Vega de Liébana.	Id.	» 072	
4822	2 tierras y 2 prados de 4 carros.....	Id.	Guriezo.	Esteras.	Id.	» 018	
4846	3 prados de 2412 carros.....	Id.	Guriezo.	Espinilla.	Esteras.	» 312	
4847 al 4850	2 prados de 12 carros.....	Id.	Guriezo.	Campo de Sisio.	Esteras.	» 2 985	
2352 al 2354	5 prados de 12 carros.....	Id.	Guriezo.	Santillana.	Esteras.	» 843	
5435 y 5436	2 prados de 12 carros.....	Id.	Guriezo.	Vallaliga.	Esteras.	» 1 728	
6252 al 6257	5 prados y una tierra de 11 carros.....	Id.	Guriezo.	Cajón.	Esteras.	» 648	
6834 y 6835	2 prados de 4 carros.....	Id.	Guriezo.	Quereda y Mijares.	Esteras.		
Santander 24 de Junio de 1868.—El Administrador, P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.				El Tejo.	Esteras.		
				Argomillas.	Esteras.		

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de este partido judicial, etc.

Hago saber: Que el dia 6 de Julio próximo venidero y hora de las once de su mañana se venderá en pública subasta, que ha de celebrarse en el salon de audiencias de este Juzgado, la representación que corresponde á doña María Visitacion de Escobedo en el piso cuarto y boardilla de la casa número 9 de la calle del Rio de la Pila, de esta ciudad.

La representación consiste en setenta y dos y un tercio por ciento sobre la totalidad del valor de dichas localidades, ascendente, segun tasa de pericial, á mil cuatrocientos ochenta escudos seiscientas cincuenta milésimas.

Siendo menor de edad, aunque casada, la doña María Visitacion, no se admitirá postura que no cubra el avalúo pericial, y en el remate se observarán los demás requisitos legales.

Dado en la ciudad de Santander a 20 de Junio de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S., José María Olaran.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia del partido judicial de Santander.

Hago saber: Que el 14 de Julio próximo y á la hora de las once de su mañana se venderá en pública subasta, que ha de celebrarse en el local de audiencias de este Juzgado, el piso tercero de la casa número 14, calle de los Remedios, de esta ciudad, tasado en mil cuatrocientos cincuenta y tres escudos.

Esta localidad forma parte integrante de los bienes relictos por muerte de doña Antonia de Cacho, y al hacerse la liquidacion de ellos se adjudicó para pago de legados y acreedores. En la licitacion se observarán las reglas y prescripciones legales ordinarias.

Dado en la ciudad de Santander a 20 de Junio de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S., José María Olaran.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente segundo edicto citó, llamo y emplazo á to las personas que se crean con derecho á la herencia de los bienes que á su defunción dejara el Sr. D. Manuel Martínez del Campo, Conde que fué de San Isidro, y que falleció el 3 de Octubre de 1864 en la ciudad de Guayaquil, república del Ecuador, sin disposición alguna testamentaria y sin haber dejado otros hijos ni herederos mas que la Excmo. Sra. D. Elisa Martínez del Campo y Obregon, para que dentro del término de veinte días, contados desde el en que tuviese lugar la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á ejercitarse su derecho por si ó por medio de Procurador con poder bastante, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que hasta la fecha nadie se ha personado en los autos mas que la referida señora doña Elisa.

Dado en Santander a 22 de Junio de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S., Marcelino Santa María.

Imprenta de la Abeja Montañesa.
Calle de la Compañía, número 5.